



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Corre Traslado Valoración</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2010 - 0540</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyos allegado por la Personería Municipal de Bogotá, obrante a folios 434 a 460 (#32) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.*

*De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, numeral 6° (Artículo 396 del C.G.P.), se corre traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10), a las partes vinculadas en la presente litis.*

*Una vez se encuentre fenecido el término indicado, ingresen las diligencias al despacho a efecto de señalar fecha para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**  
*Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036*

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Corre Traslado Trabajo Partición</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2016 - 0491</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos el trabajo de partición allegado por las profesionales del derecho, abogadas **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ** y **SANDRA YANETH OLARTE RUIZ**, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR** y **EFECTO** el auto de fecha 11/09/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término señalado, ingresar las actuaciones al despacho para proferir sentencia.

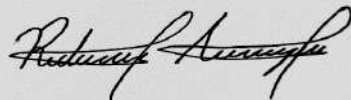
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha Audiencia Inventarios</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Patrimonial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 0073</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por los señores ERMIDES LEÓN ESPITIA y MARCIAL MENA POLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Levantamiento MC*  
**CLASE DE PROCESO:** *Unión Marital de Hecho*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 0717*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que en sentencia adiada tres (3) de agosto de 2023, no se hizo pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia y de conformidad a lo señalado en el numeral tercero, inciso 2°, artículo 598 del C.G.P., ordena:

- **DECRÉTESE** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO, que recae sobre los vehículos de propiedad de la señora YISSEL DANNIELA LINARES GARCIA identificada con CC No. 1.007.106.550, de placas TTW 106 y TTY 805, medida comunicada mediante oficio No. 739 de fecha 07/07/2021, oficiese a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Bogotá. Oficiese remitiendo a los correos respectivos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la parte actora se sirva aclarar su solicitud, informándole al Despacho a que entidades solicita oficiar a efectos de hacer efectivas las medidas cautelares que relaciona en el presente escrito.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por los apoderados judiciales de las partes, se **DISPONE**:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Abre Trámite Incidental  
**CLASE DE PROCESO:** Liquidación Sociedad Conyugal  
**RADICADO:** No. 2016 - 0519

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que el abogado de la parte demandada allega prueba documental, el despacho ante la solicitud aportada, considera pertinente dar trámite a lo expuesto en los artículos 127 y 129 del C.G.P., ordenando **ABRIR TRAMITE INCIDENTAL**, corriendo traslado de la documental aportada a la parte actora, a efecto de que se sirva hacer pronunciamiento de ésta.

En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (3) días, a efecto de que la parte demandante solicite las pruebas que considere pertinentes, de lo contrario el despacho resolverá el presente incidente, con las pruebas aportadas por la pasiva.

Por secretaria corrase traslado de la documental aportada en el numeral 69 del expediente digital, a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Aprueba Liquidación De Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2018 - 0121</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

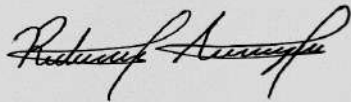
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Agrega Y Pone En Conocimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Liquidación Sociedad Conyugal*  
**RADICADO:** *No. 2018 - 0573*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos, el memorial obrante en el numeral 024 del expediente digital, mediante el cual se informa a este despacho sobre la medida cautelar decretada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-543, que recae sobre el 40% de lo que le pueda corresponder al demandado señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO, en el presente trámite liquidatorio, mediante auto de fecha 04/09/2023.

Pongase en conocimiento y para los fines pertinentes a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>No Repone</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 - 0547</b>

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto en contra del proveído de fecha catorce (14) de agosto de la vigencia 2023, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES.**

El despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de agosto de la vigencia 2023, (i) tuvo por notificado al demandado señor JHON JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ, (ii) requirió a la actora allegar dirección física de las partes y (iii) denegó la solicitud de acumulación de procesos, al tratarse de VERBAL SUMARIO.

#### **ALEGATO DEL RECORRENTE.**

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo los siguientes argumentos, resumidos así:

“si bien es cierto el juez no puede generar dilaciones en el proceso de custodia, y por ende en primera medida debe atender la prohibición de acumulación de procesos en este tipo de trámites, no es posible que **el despacho afecte derechos fundamentales y de un menor de edad, tales como: tener una familia y no ser separado de ella, su derecho a recibir cuidado y amor por ambos padres y además afecte el derecho al debido proceso de los padres del menor de edad**”. Negrillas y subrayado por el despacho.

Lo anterior, en vista de que a luz de la existencia de dos procesos de custodia y cuidado personal en donde cada uno de los padres del menor de edad pretende se le asigne la custodia del niño, y que además se encuentran en juzgados diferentes, es muy posible que existan dos fallos completamente contrarios que pondrían en riesgo la estabilidad del menor de edad.

Aunado a lo anterior, se genera una violación evidente al principio de economía procesal, que implica conseguir los resultados del proceso (...) con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso; pues se estarían tramitando dos procesos en dos juzgados diferentes, tratándose de pretensiones conexas y en donde las partes son demandante y demandado recíprocos, que perfectamente podrían tramitarse por un único trámite y ante un único juzgador, generando además una congestión judicial que justamente se pretendía aliviar con la creación del Juzgado Segundo (...)

En consecuencia, se está vulnerando el debido proceso y en consiguientemente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el juzgado al no tener en cuenta todos los factores relatados anteriormente también está incurriendo en un defecto procedimental de exceso ritual manifiesto. Este defecto se ha explicado de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta (...)

Así mismo, no puede perderse de vista el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2022, ha manifestado que “En concordancia con esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No. 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, explicó que este es un concepto triple. En primer lugar, indicó que es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. En segundo lugar, mencionó que es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. En tercer lugar, es una norma de procedimiento, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma (...).

En materia legal, el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes se entiende como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. De igual modo, el artículo 9º de esa legislación contempla que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

En ese sentido, no es posible negar la solicitud de acumulación de los procesos, sin observar que se están menoscabando los derechos fundamentales del niño y el derecho al debido proceso de cada uno de los padres, con la gravedad de dejar viva la posibilidad de que existan dos decisiones completamente diferentes que generen un conflicto mayor a futuro.

Por lo antes expuesto solicita el recurrente, la reposición de la providencia atacada y dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política y en consecuencia, reponer el auto con fecha del 14 de agosto del año 2023 que fue notificado mediante estado del 15 de agosto del mismo año, el cual negó la solicitud de acumulación de los procesos con radicado No. 2023-538 y 2023-547.

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados guardaron silencio.

En primer lugar, el despacho entrará a evaluar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales del menor, así:

**PRIMERO: TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA (Art 22 del CIA)**, se advierte que el asunto se encuentra en trámite de decretar pruebas y no se evidencia tal vulneración por parte del despacho, pues se debe tener en cuenta que se debió requerir a la actora para que allegara direcciones físicas de las partes a efecto de proceder con el decreto de pruebas respectivos y para el caso en concreto.

Lo anterior, a efecto de determinar cual de los progenitores garantiza las condiciones para el ejercicio de sus derechos.

**SEGUNDO: DERECHO A RECIBIR EL CUIDADO Y AMOR DE AMBOS PADRES**, se reitera por el despacho que el proceso se encuentra en etapa de decreto pruebas a efecto de recaudarlas y conforme a estas, tomar la decisión de fondo que se ajuste al bienestar del menor.

**TERCERO: DEBIDO PROCESO:** No se evidencia tal vulneración, atendiendo el procedimiento realizado, (i) se admitió la demanda, (ii) se ordeno notificar a la pasiva, (iii) se otorgo el termino para contestar, (iv) se corrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas, de las cuales descorrió la actora en tiempo y es así como el despacho se pronunció.

En consecuencia, evidencia el despacho que la inconformidad estriba en que no se ordenó la acumulación de procesos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., el cual declara inadmisibles las acumulaciones, para los procesos verbales sumarios, caso que nos ocupa y decisión que mantendrá el despacho.

**CUATO: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** La excepción de inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico en el artículo 4 de la Constitución Política que establece: «La Constitución es norma de norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales», es decir para que se deje de aplicar lo señalado por ley en un caso en particular por ser contraria a la constitución.

Del análisis realizado sobre los presuntos derechos fundamentales vulnerados, se evidencia que hasta el momento no se han soslayado ninguno por parte del despacho, como lo endilga la profesional del derecho; en consideración, a que las decisiones tomadas no van en contravía de la constitución pues se han garantizado a toda luz, el acceso a la justicia, la debida representación y el debido proceso, razón suficiente por la que se apartará de dar aplicación a la figura de excepción de inconstitucionalidad, al considerar que en ninguna estancia procesal, ha vulnerado derechos de las partes y menos aún los del menor.

Cabe resaltar por el despacho, que para los asuntos que resuelven de fondo la asignación de la custodia ésta hace transito a cosa juzgada formal ni tiene carácter definitivo, lo que implica que en cualquier tiempo se puede acudir al juez de familia para que éste evalúe las condiciones que son más adecuadas para el bienestar de los menores y sus derechos fundamentales y que de encontrarse que se tomaron decisiones diferentes por estrados judiciales distintos, se dará cumplimiento a la que mas le favorezca al menor.

Así las cosas, el despacho no repone la providencia recurrida por la actora.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada catorce (14) de agosto de la vigencia 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal o con lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **036**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Señala Fecha Audiencia Inventarios
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Sucesión
<b>RADICADO:</b>	No. 2018 - 0736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por secretaria se dio cumplimiento con la orden de traslado de la solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL**, el despacho resuelve:

Señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA VEINTE (20) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS ADICIONALES**, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

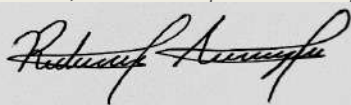
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por improcedente, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto calendarado veintiséis (26) de septiembre de 2022. Así las cosas, deberá iniciar una nueva demanda ejecutiva a través de apoderado judicial que la represente para hacer efectivo el cobro de las cuotas adeudadas por el demandado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Patrimonial</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020 - 0377</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 22/08/2023, esto es, remitir link del proceso al demandado y como quiera que no obra pronunciamiento alguno, **TÉNGASE** por NO contestada la demanda.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conformada por los ex cónyuges **LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ** y **RAÚL PEREZ VARGAS**, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

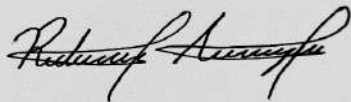
En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1043

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, allegara la copia del registro civil de nacimiento del señor JAVIER ARTURO GOMEZ PINEDA, y como quiera que, no se allegó dicho documento con la subsanación de la demanda, se rechazara de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado (a) por la señora KAROL MABEL LEON CHAVEZ contra el señor JAVIER ARTURO GOMEZ PINEDA.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVARSE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Agrega - Designa Secuestre  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2022 - 0109

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese la respuesta obrante a folios 126 a 138 (#35) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, se designa como secuestre a la empresa **ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA SAS**, representada por el señor JORGE ELIECER BARBOSA PUENTES, quien cuenta con correo electrónico [adjucolsas@gmail.com](mailto:adjucolsas@gmail.com). Comuníquesele de su designación y la fecha para diligencia de secuestro señalada en auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 0385*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

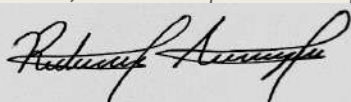
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1036

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, establece que:

“Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente Ley podrán construir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9 de 1989 y 38 de la Ley 3 de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, **una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario.** Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura mediante la cual se solemnice el acto.”. (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, allegara la autorización expedida por el acreedor hipotecario, expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del patrimonio de familia inembargable, conforme lo dispone la citada norma, y como quiera que, no se allegó dicho documento con la subsanación de la demanda, se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

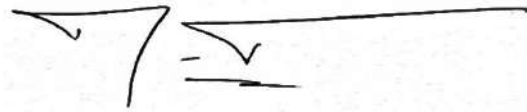
**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado(a) por los señores DONALDO GUTIERREZ GUTIERREZ y ANA LORENA ACONCHA ZAMBRANO.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 0577*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

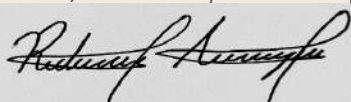
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene Por Notificado – Ordena Correr Traslado.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 233

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería al abogado LEIVER ALEXIS MORENO GUZMAN como apoderado judicial del demandado EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN, en los términos indicados en el poder aportado.

De otro lado, se ordena por secretaria, enviar copia de la demanda y sus traslados al correo electrónico del apoderado de la parte pasiva [leiveralexis@gmail.com](mailto:leiveralexis@gmail.com) para lo pertinente.

Por secretaria, contrólese el término con el que cuenta el apoderado para contestar la demanda, vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

*El secretario*

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 0981</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:00 PM DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1049*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

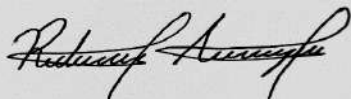
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Indignidad Sucesoral*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1323*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

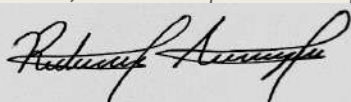
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1335*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

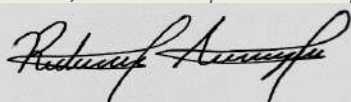
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la Liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 1525*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

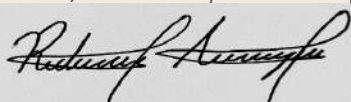
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1541</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

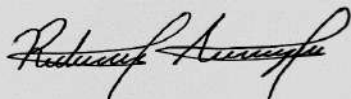
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1555</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el requerimiento del despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglóse los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

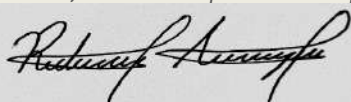
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE,

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Correr Traslado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 316

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora, de la oposición que realiza el demandado al Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" vista en la anotación No. "11" del cuaderno de medidas cautelares de la demanda ejecutiva acumulada.

Lo anterior, a efectos de que la parte actora se pronuncie respecto de los recibos aportados por el demandado, mediante los cuales demuestra el pago de cuotas alimentarias, educación, vestuario y subsidio familiar de las cuotas que se reclaman dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Decreta Pruebas*  
**CLASE DE PROCESO:** *Regulación de Visitas*  
**RADICADO:** *No. 2023 - 0195*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar del señor **EDUARD ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2024, A LAS 2:00 PM.**

El despacho advierte que la solicitud de incidente de desacato, no cuenta con el material probatorio conducente, como quiera que los correos adjuntos demuestran solamente la versión de la supuesta víctima, donde tratan temas económicos y sin que comprometa directamente al demandado en conductas inapropiadas, en consecuencia, se RECHAZA DE PLANO.

Agréguese a los autos el memorial obrante a folios 236 a 238 del expediente digital, en cumplimiento a la orden impartida por el despacho y por la parte actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

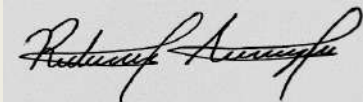
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Secretaria</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver lo pertinente, se observa que la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, no corresponde al presente proceso.

Por lo anterior, se ordena por secretaria agregar la referida respuesta al proceso de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en este Despacho con radicado No. 2022- 449, de MARIA AMPARO RODRIGUEZ contra RAMIRO ORTIZ.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** *Decreta Pruebas De Oficio*  
**CLASE DE PROCESO:** *Custodia y Cuidado Personal*  
**RADICADO:** *No. 2023 - 0547*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENESE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar del señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ GONZALEZ**, como también al hogar de la señora **PAULA ANDREA ESPITIA GIRALDO**, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Escúchese en entrevista Privada al NNA J.E.R.E., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado.

Se informa a los interesados que previamente, la trabajadora social se comunicara a efecto de notificarles de fecha y hora, para la realización de las pruebas ordenadas, las cuales se practicarán en la vigencia 2024.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** **Nombra Curador Ad Litem**  
**CLASE DE PROCESO:** **Divorcio Matrimonio Civil**  
**RADICADO:** **No. 2023 - 0971**

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señor YEISSON FABIAN SIERRA OSUNA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte de la secretaria de este despacho judicial.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado YEISSON FABIAN SIERRA OSUNA), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada NELSY GONZALEZ VARGAS, quien cuenta con correo electrónico [aldaga.abogados@gmail.com](mailto:aldaga.abogados@gmail.com). **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

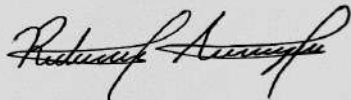
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción – adjudicación de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2015-515

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por el curador legítimo señor ALTDORFER PALACIOS ORTIZ, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan elaborar y remitir un informe de valoración de apoyos del señor JIMMY LEONARDO PALACIOS ORTIZ, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

Se requiere al señor ALTDORFER PALACIOS ORTIZ, para que se sirva prestar la colaboración con el trámite arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2023 - 0997

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 14/03/2022, SEÑALASE fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM.**

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

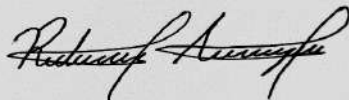
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda – Sin Subsananar  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2023 - 1034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DEYSI VIVIANA RUEDA CAMARGO, en contra del señor JARWIN JENARO RAMIREZ ROMERO.

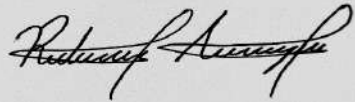
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, o de conformidad a lo ordenado para las demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE,**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Deniega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Investigación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2007 - 0602</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto a la solicitud impetrada por la señora ZULMA LILIANA RODRIGUEZ, el despacho ha de aclarar que existió un proceso ejecutivo de alimentos, el cual fue terminado por pago total de la obligación mediante sentencia adiada diecisiete (17) de abril de la vigencia 2012 y que a la fecha no existe evidencia que se incurra en incumplimiento de alguna obligación, atendiendo que de ser así, se tiene que iniciar un nuevo proceso ejecutivo de alimentos a efecto de que el despacho pueda certificar.

También obra dentro del proceso, la orden de oficiar a REDAM, por auto de fecha 27/02/2023, con número 313 y remitido a la entidad mencionada por correo electrónico el día 03/04/2023.

Ahora bien, respecto a la autorización del menor para salida del país, esta se debe tramitar ante el Defensor de Familia, quien es el competente para tal fin.

Por lo expuesto, el despacho deniega la solicitud impetrada.

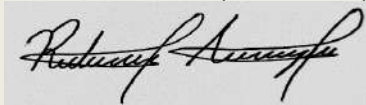
**NOTIFÍQUESE,**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 036



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1056

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHON EDISON CRUZ GUTIERREZ contra JORGE ELIECER MORENO MORA, BLANCA AYDE GUTIÉRREZ CUBILLOS y los herederos indeterminados de la señora LEIDY XIMENA MORENO GUTIÉRREZ (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2013-934

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE al pagador de la empresa SUMICOL S.A.S. ([smnotificacionesac@corona.com.co](mailto:smnotificacionesac@corona.com.co)), para que se sirva consignar en debida forma, la cuota alimentaria impuesta al señor ALIRIO MESA PONGUTA, empleado de dicha empresa, esto es, señalando lo veintitrés dígitos del presente proceso, el cual corresponde a **25754311000120130093400**, toda vez que, si bien es cierto el proceso radicado bajo el número 25754311000120120080400, también es demandado el referido señor, el mismo corresponde a un EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual se encuentra debidamente terminado. Es de aclarar que, lo anterior se comunicó mediante oficio 0478 de fecha 6 de abril de 2015, obrante a folio 62 del expediente. Oficiese y remítase por Secretaría anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2016 – 338</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Niéguese por improcedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada, en razón a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.*

*De otro lado, se aclarará la apoderada de la parte demandada que, si lo que pretende allegar es un acuerdo de transacción deberá contener los requisitos establecidos en la norma referida en párrafo anterior.*

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036*

El secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Auto Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2016 – 701

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de 2016 se decretó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengue el demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante oficio 6734 del 30 de noviembre de 2016, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$20.241.540. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de COLPENSIONES. Informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$20.241.540 M/cte. Oficiese y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante [joselucha226@gmail.com](mailto:joselucha226@gmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No.2023-307

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por la Defensora de Familia, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados señores ERWIN RICARDO MORA HERNANDEZ y WILDER PARRA PULIDO, quienes, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA – FUNDEMOS IPS, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Inscripción Registro Redam</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2019 – 426

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento, Ordena Traslado, Requiere Partes.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las consignaciones aportadas por la parte demandada. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, por secretaria, se ordena correr traslado por el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandada, de la solicitud realizada por la parte actora vista a folios “247 a 249” del expediente, respecto de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Finalmente, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación de crédito actualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio (L.S.C.)
<b>RADICADO</b>	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el Despacho Comisorio No. 2023-009, procedente de la Alcaldía Local de Los Mártires de Bogotá D.C., debidamente diligenciado, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficial</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 46

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Agosto de 2020 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado FREDY ALEXANDER GIL GUERRERO, en calidad de empleado de la empresa PROTELA, medida que fue comunicada mediante oficio 793 del 27 de agosto de 2019, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Quince (15) de mayo de 2023 se ordenó modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$12.609.032. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador de PROTELA. Informándole que, de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$12.609.032 M/cte. Oficiése y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante [patolandia0425@hotmail.com](mailto:patolandia0425@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1013

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor OSCAR FERNEY CAGUA RUA contra la señora OLGA LUCIA HERRERA SASTOQUE.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aclara Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 866

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que el demandado no se encuentra registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, tenga en cuenta la apoderada de la parte actora que, en ninguna etapa procesal fue solicitado dicho registro.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-024

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados la parte actora, se **DISPONE**:

**RECONOCESE** personería a la Dra. MARTHA EUGENIA DUARTE HERNÁNDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEÑÁLESE** como nueva fecha y hora, el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

De otra parte, **AGRÉGUESE** a los autos la comunicación procedente de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR**, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Demandante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 266

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se requiere a la demandante se sirva otorgar poder en debida forma al profesional del derecho Dr. ANGEL PAYANENE PAMO, en atención a que revisado el poder otorgado manifiesta que “REASUMO el poder otorgado al abogado ALVARO NAVARRO DAZA, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que, sustituyo en las mismas condiciones y facultades el poder para el proceso de la referencia al abogado ANGEL PAYANENE PAMO”.

Por lo anterior, se le aclara que usted no funge como apoderada, ni tiene la calidad de abogada para sustituir poder al Dr. ANGEL PAYANENE PAMO, se le recuerda que usted actúa en el proceso como parte actora. Por lo anterior, sírvase otorgar poder en debida forma de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir o que en Derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días se sirva allegar los comprobantes o facturas de pago, respecto de los gastos de educación que incluye en la presente liquidación, so pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza recurso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C. (L.S.C.)
<b>RADICADO</b>	No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...” (Negrilla fuerza de texto).

En caso de marras, el día 29 de septiembre del presente año, a las 16:29 (4:29 PM), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la captura del vehículo motor objeto de cautela en el presente asunto, providencia que fue notificada por anotación en Estado Electrónico No. 034, el 26 de septiembre de la misma anualidad, es decir, el referido recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, los tres (3) días a que hace referencia la citada norma, se vencieron el día 29 de septiembre del año que avanza, a las 4:00 PM. Razón por la cual, se rechaza de plano el recurso impetrado.

Es de anotar que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **el HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOACHA CUNDINAMARCA, es de 7:30 AM A 1:00 PM y de 1:30 PM A 4:00 PM**, el cual, se encuentra publicado en el micrositio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Juzgado, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial, como también, en la sede de Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

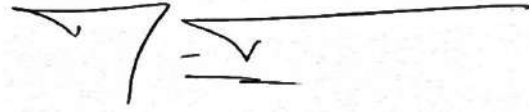
## RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpusiera el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1005

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En los procesos de sucesión, el artículo 489 del Código General del Proceso, establece que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, allegara el avalúo actualizado de cada uno de los bienes relictos del causante EDWIN AKELI CARDONA, conforme lo dispone la citada norma, y como quiera que, no se allego con la subsanación de la demanda la totalidad de los avalúos, es decir, no se aportó el avalúo del vehículo automotor de placas KSZ722, se rechazará la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

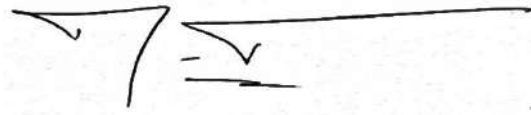
## RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDWIN AKELI CARDONA, incoada a través de abogado(a) por la señora FRANCI JANNETH ABRIL PULIDO, en representación de la NNA W.A.C.A.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **036**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C. (L.S.C.)
<b>RADICADO</b>	No. 2020-341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDIDA BENAVIDES, presenta memorial y anexos, solicitando el reconocimiento como acreedores a BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, EMILY DAYAN FIGUEREDO CERINZA y BRAYAN STEVEN IGUEREDO CERINZA, manifestado que el demandante tiene una deuda por concepto de alimentos, por valor de \$26.912.441, respaldada con la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito e intereses, proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2021-712..

El artículo 491 del Código General del Proceso, establece que:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.
2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.”

En consecuencia, se le hace saber al Dr. JAVIER ALEJANDRO MEDIDA BENAVIDES, que podrá hacer valer su pasivo en la diligencia de inventarios y avalúos, durante la cual se resolverá su inclusión. Diligencia a la que deberá allegar el poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de los acreedores arriba citados.

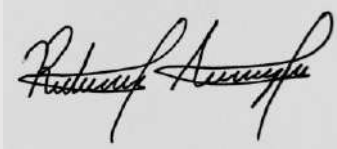
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene Por Notificado – Ordena Correr Traslado.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Inscripción Registro Redam</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 485

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Inscripción Registro Redam</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado a la parte demandada, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos "REDAM" de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Reprograma fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-417

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Como quiera que, ya se encuentra en marcha el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, y tal circunstancia conllevó a la liberación de la agenda para audiencias, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **CINCO (5) DE MARZO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, al cual fue programada en audiencia de fecha 1° de junio de los corrientes.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-585

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la partes, no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia programada para el pasado veintiuno (21) de septiembre del año en curso, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la Terminación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Nueve (9) de Octubre de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Decreta Captura</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 711

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Secretaria de Movilidad, y, Atendiendo que se encuentra inscrito el embargo, este Despacho DECRETA la CAPTURA del vehículo Automotor de placas MWO-040, de propiedad del demandado señor ABIAN CAMILO MESA TRUJILLO.

Por secretaria oficiese a la SIJIN AUTOMOTORES para que se sirvan capturar el vehículo mencionado y Colocar a disposición de este Despacho judicial, informándole a dicha entidad los parqueaderos que Están a disposición para tal fin, según la última circular puesta en conocimiento a este Despacho judicial.

Una vez se acredite el trámite anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo mencionado en el presente auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.036

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-993

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor LUIS EDUARDO CARRILLO VELASCO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha once (11) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1008

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor DANIEL DAVID GUZMAN REY, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del presente año, esto es, allegar el acta de no conciliación o inasistencia, para regulación de visitas, respecto del NNA I.S.G.C..

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1010

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por la señora ERIKA JULIETH VILLAMIL RAMIREZ, en representación de la NNA S.D.A.V. y el señor JESUS ALBERTO ROA CASTAÑEDA contra la señora JAIRO HERNANDO AMEZQUITA GOMEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1019

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado (a) por la señora MARIA ADELA ORTIZ GOMEZ contra ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JEIMMI RAQUEL CORREDOR ORTIZ Y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ELVER CORREDOR CORTES.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado(a) por el señor JOHN FREDY ARAGÓN CÓRDOBA contra la señora GHINA FELISA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, respecto de la NNA I.J.A.H.

Dese a la presente demanda, el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. JOSÉ HÉCTOR ORTIZ GALINDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de regulación provisional de custodia, alimentos y visitas, se le hace saber a la parte demandante que, la misma se resolverá en audiencia única de que trata el art. 392 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **036**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C. (por mutuo acuerdo)
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1050

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogado(a) por los señores RIGOBERTO IZQUIERDO IZQUIERDO y MARIA VIVIANA GAÑAN TAPASCO

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Confirma resolución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1063

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día trece (13) de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 346-2021, incoada por la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO y su núcleo familiar, contra el señor WILLINTOM CHAVES TORRES.

#### ANTECEDENTES.

Mediante Resolución calendada el 10 de noviembre de 2021, la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió medida de protección definitiva, en favor de la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO y su núcleo familiar, en contra el señor WILLINTOM CHAVES TORRES, ordenando a este, so pena de incurrir en sanciones de Ley, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, de forma personal, telefónica o cualquier otro medio además, protagonizar escándalos en la residencia, sitio de trabajo o cualquier lugar público o privado en donde las accionantes se encuentren.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de fecha 13 de septiembre de 2023, la Comisaría de Segunda Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 346-2021, en contra del señor WILLINTOM CHAVES TORRES, y sancionarlo con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

#### CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

*De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

*En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”*

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor WILLINTOM CHAVES TORRES, hacia la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO y/o su núcleo familiar.*

*Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor WILLINTOM CHAVES TORRES, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en donde acepto los hechos de incumplimiento a la medida de protección, indilgados por la accionante, además, el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual señala que “los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la conicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO, en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo extremo de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”. (Sic.).*

*Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia, realizados por el infractor el señor WILLINTOM CHAVES TORRES, hacia la señora CAROLINA QUIROGA DELGADO y su núcleo familiar, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,*

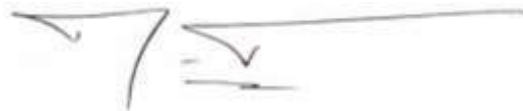
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 346-2021, e impuso sanción al señor WILLINTOM CHAVES TORRES, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1067

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 12 No. 2B -26, Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4, Apartamento 402 de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1069

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se **DISPONE**:

**INADMITIR** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogado(a) por la señora **PILAR ANDREA VELASQUEZ HERRERA**, en representación del **NNA N.V.V.**, contra el señor **EDWIN VEGA MENDOZA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar copia del acta de conciliación fracasada, señalada en el numeral 6º del acápite de anexos de la demanda.

2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo a los correos electrónicos señalados en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**RECONOCESE** personería a la Dra. **CLAUDIA CAICEDO DIAZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **036**.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio de matrimonio civil
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1070

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora ERMA RAKEL ROSAS CASTELLANOS contra el señor DIEGO FERNANDO AMAYA MELO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

RECONOCESE personería al Dr. JESÚS DANIEL ESTEBAN POSADA ROMERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Confirma decisión – impone sanción de arresto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1071

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el día quince (15) de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO (reincidencia) presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 070-2023, promovida por la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON contra el señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante Resolución calendada el 25 de abril de 2023, la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON, en contra del señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) SMLV, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

La referida Comisaria, mediante fallo de incidente de desacato de fecha 29 de mayo de 2023, declaró probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 070–2023 en contra del señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, al no haber cesado los actos en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la Medida de Protección otorgada a la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON. Asimismo, ordeno imponer como sanción al incumplimiento a cargo de señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, la suma de diez (10) SMLV. Dicha decisión, fue confirmada por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha 15 de septiembre de 2023, la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), declaró nuevamente probado el Incidente de incumplimiento de medida de protección definitiva No. 070–2023 en contra del señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, toda vez que, continúan los actos en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la Medida de Protección otorgada a la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON. Asimismo, solito imponer como sanción al señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, 30 días de arresto.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

## CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

Al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes, y escuchados los descargos de la parte acusada.*

No obstante, **cuando a juicio de Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.** (Negrilla fuera de texto).

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente Ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consulta por al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

En el caso que nos ocupa, el Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue esta, en el sentido de que el señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, para que cese inmediatamente y se abstenga de

cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de la accionante señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales han sido vulnerados por el infractor señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones verbales y psicológicas ocasionadas por el infractor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, agresiones que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección en contra de la accionante señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria Primera de Familia de esta Municipalidad, además, es determinante el informe de fecha 7 de septiembre de 2023, rendido por el Grupo de Valoración de Riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual señala que “los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la conicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON, en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”. (Sic.).

En este orden de ideas y como quiera que el señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, ha sido reincidente en el incumplimiento de la Medida de Protección de fecha 25 de abril de 2023, es por lo que el Despacho considera que, es procedente imponer una sanción de arresto en contra del mismo, de conformidad al literal b) del artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, el cual señala que “Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado es el competente para ordenar dicha de sanción, según lo establece el artículo 10 del Decreto 652 de 2021, el cual reza:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, **la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia**, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.” (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-626, del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad.** Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se ha de confirmar la resolución proferida por la entidad administrativa, mediante el cual se declaró probado nuevamente el incidente de desacato en contra del señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, y se ordenará sancionar al mismo, con arresto de 30 días, la cual se materializará en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la resolución proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), el quince (15) de septiembre de 2023, dentro de la Medida de Protección No. 070-2023, incoada por la señora ANA JENNIFER GARCIA PINZON contra el señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, según los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO** SANCIONAR con arresto de treinta (30) días, al señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.735.039.

**TERCERO.** ORDENASE la captura del señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.735.039. Para lo cual, se ordena librar oficio ante el Comando de Policía de Soacha, Cundinamarca, (SIJIN), a fin de que el referido señor sea privado de la libertad por el término arriba señalado, vencidos los cuales, se debe dejar en libertad de manera inmediata.

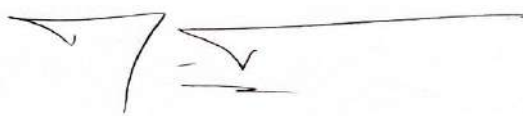
**CUARTO.** Una vez capturado el señor EDGAR ORLANDO ROMERO REY, el arresto se materializará en Establecimiento Carcelario, en el Comando de Policía del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

**QUINTO.** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

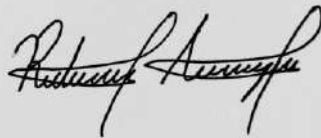
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-1077

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado(a) por la señora NURY JOHANA GARZON HERRERA contra el señor HEBER LONDOÑO MORALES, respecto de la NNA L.V.L.G.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar la dirección física y electrónica de los parientes (maternos y paternos) de la NNA L.V.L.G., a efecto de enterarlos del presente proceso, de conformidad a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Defensora Pública Dra. CARMEN MARITZA GUALDRON ESCOBAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 036.

El Secretario